

*****1

VS.
OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 151/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **uno de junio del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

-*Reglamento*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.

-*Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito Para el Municipio de Mexicali, Baja California.

-*Oficialía Mayor*: Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, Baja California.

-*Director de Seguridad Pública*: Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California

-*Departamento de Recursos Humanos*: Departamento de Recursos Humanos del Municipio de Mexicali, Baja California.

-*Contraloría*: Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California

- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. ¹.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52** y **53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- *Juzgado*: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintiuno de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en auto del cuatro de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado.

- *La resolución de negativa ficta derivada de la no respuesta al escrito presentado el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.*

IV. Contestaciones. La Oficialía Mayor contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0570 a la 0578.

V. Ampliación de demanda. El escrito de ampliación de demanda se recibió el dos de diciembre del dos mil veinte.

VI. Contestación a la ampliación de demanda. La Oficialía Mayor produjo su escrito de contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos de la foja 0599 a la 0602.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo **115** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de

conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al impugnarse una resolución de negativa ficta por parte de una Autoridad Municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, antepenúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1.1 EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA.

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley* para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese

término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa;
y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia y, para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 011 a la 017, el acuse de la instancia que la parte actora dirigió a *Oficialía Mayor*; misma que contiene fecha de recibido del veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho.

En el *Reglamento*, no se contempla la existencia de la figura de negativa ficta. Tampoco ese ordenamiento legal establece termino alguno para dictar una resolución expresa sobre los mismos.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho], y sin haber obtenido respuesta expresa por parte de la autoridad demandada, en cualquier momento la parte actora se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, [veintiuno de agosto del dos mil veinte], ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el

cuarto párrafo del artículo **45** de la *Ley*; al demostrarse la existencia de la instancia de la parte actora y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por *Oficialía Mayor*, y haberse notificado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.2 Planteamiento del problema.

La parte actora reclama a la *Oficialía Mayor* la resolución de negativa ficta configurada a partir de la instancia recibida el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho.

En esa instancia solicita se le restituya en el puesto de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, y el pago de diversas prestaciones².

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de la resolución de negativa ficta y, en su caso, sobre derecho que le asista a la parte actora a recibir lo solicitado en su instancia.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que la *Oficialía Mayor* es autoridad incompetente para resolver

² Dichas prestaciones son una indemnización en caso de no ser reinstalado y el pago de percepciones económicas que dejó de percibir el actor desde el seis de diciembre del dos mil veinte, hasta el nueve de agosto del dos mil dieciocho.

sobre el derecho reclamado por la parte actora. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **83** de la Ley, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral **83**.

1.3 La Oficialía Mayor es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.

Es de señalarse que, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del

particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En efecto, la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En primer término, es preciso hacer referencia al siguiente dispositivo legal del Reglamento, relativo a las atribuciones que ostenta Oficialía Mayor:

“Artículo 59.- La Oficialía Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conducir y administrar las relaciones laborales del personal de las dependencias.

II.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas administrativas relativas a la contratación y manejo de personal, así como las necesarias para asegurar el control y buen uso de los bienes y servicios asignados a las dependencias y entidades;

III.- Emitir los nombramientos del personal de la Administración Pública Municipal, y sus medios de identificación;

IV.- Emitir avisos de rescisión de relaciones laborales establecidas entre el Municipio y sus servidores públicos;

V.- Orientar a las dependencias y entidades acerca de las normas y políticas en materia de administración y desarrollo de personal;

VI.- Conducir la negociación de las condiciones generales de trabajo, presentarlas y ratificarlas ante la autoridad competente;

VII.- Negociar y convenir con el sindicato con el que se hubieren celebrado las condiciones generales de trabajo, aspectos no previstos en las mismas;

VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;

IX.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias;

X.- Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y celebrar los contratos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;

XI.- Recibir de las dependencias los bienes muebles que dejen de ser útiles, y tramitar su baja de los inventarios y la contabilidad;

XII.- Promover la venta de bienes municipales, de acuerdo a los procedimientos correspondientes;

XIII.- Asignar a las dependencias y entidades el uso y administración de los bienes inmuebles, o espacios dentro de los edificios municipales, que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, indicándoles las responsabilidades que tendrán a su cargo;

XIV.- Resguardar los bienes muebles e inmuebles municipales, de los que deberá mantener actualizado un inventario físico;

XV.- Prestar el servicio médico a cargo del gobierno municipal;

XVI.- Mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos y equipo de transporte con que cuenten las dependencias;

XVII.- Prestar el servicio de grúas a las dependencias;

XVIII.- Coordinar la reorganización de la administración pública municipal;

XIX.- Optimizar los programas, los recursos y funciones de las dependencias, y entidades;

XX.- Impulsar el desarrollo de programas de modernización y simplificación administrativa en las dependencias y entidades;

XXI.- Evaluar el desempeño en la prestación de los servicios públicos municipales;

XXII.- Desarrollar procedimientos para mejorar la calidad en el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

XXIII.- Generar indicadores de gestión que permitan conocer el desempeño de la Administración Pública Municipal;

XXIV.- Determinar y llevar a cabo las acciones de análisis, desarrollo, actualización e implementación de sistemas y programas de informática a fin de satisfacer las necesidades de las dependencias;

XXV.- Realizar trabajos de construcción, conservación, mantenimiento, remodelación y demolición en las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para lo que podrá contratar obras y servicios relacionados con las mismas, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable; y,

XXVI.- Realizar obra pública por administración directa, a las instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, conforme a lo dispuesto por el marco jurídico aplicable..."

Del artículo antes transcrito no se advierte que entre las atribuciones que cuenta Oficialía Mayor, una sea la de restituir el empleo a un Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California o que pague diversas prestaciones.

Así también, el Reglamento, en sus artículos **60**, fracción I y **61**, fracción VIII, señalan lo siguiente:

"Artículo 60.- La Oficialía Mayor para el cumplimiento de sus atribuciones contará con una Coordinación Administrativa y tendrá su cargo los siguientes Departamentos:

I.- Recursos Humanos;

[...]

Artículo 61.- *El Departamento de Recursos Humanos tendrá como función, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas y políticas de administración, control y disciplina del personal de las dependencias, encargándose de:*

[...]

VIII.- *Elaborar nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y pago de prestaciones diversas al personal;...*"

De los artículos antes reproducidos, podemos deducir que la autoridad encargada de la elaboración de nóminas de sueldos, tiempo extra, compensaciones, liquidaciones y **pago de prestaciones diversas al personal**, es el Departamento de Recursos Humanos.

Por otra parte, es de señalarse que a foja 0562 a 0565, de autos, se observa un acuerdo del siete de diciembre del dos mil dieciséis³, suscrita por la Directora de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, y en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

*"ACUERDO.- Vista la constancias que preceden y en la misma fecha, la Suscrita LICENCIADA LOURDES ROBLES PÉREZ DIRECTORA DE CONTRALORÍA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL; ACUERDA: que de conformidad con lo previsto en el numeral **279** fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, esta autoridad advierte que se encuentra impedida para determinar si existen elementos de prueba en el presente asunto, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia del inicio del Procedimiento de Remoción en contra del C. HUGO BUELNA ENCINAS, toda vez que se excedió el término establecido en el artículo **282***

³ Dicho acuerdo le fue notificado el nueve de agosto del dos mil dieciocho, como lo argumentó en el hecho número once de su escrito inicial de demanda.

primer párrafo del Reglamento de la materia para hacerlo, mismo dispositivo que a la letra dice:

"Artículo 282.- Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo inicio de investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, demás casos contemplados en este reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave".

La documental anterior, para este Juzgado genera la convicción plena que, prescribieron las facultades de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo en contra de la parte actora; dicho documento, con fundamento en el artículo **322**, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que prescribieron las facultades para demostrar un incumplimiento en contra del actor por alguno de los requisitos de permanencia y demás casos contemplados en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Es así, que de lo antes expuesto podemos deducir que una vez notificado de la resolución mediante la cual la Directora de Contraloría Interna de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, se vio impedida para determinar si existían elementos de prueba en el expediente administrativo *****², para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia del inicio del Procedimiento de Remoción en contra del actor, debió acudir

inmediatamente a reincorporarse a sus servicios en la dependencia que laboraba, esto es, a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Asimismo, de autos no se advierte una resolución que decrete injustificadamente una separación, remoción, baja, cese o cualquier otro forma de terminación del servicio, que obligue a *Oficialía Mayor* pagar prestaciones a que en todo caso tenga derecho el actor.

Por otra parte, si los Agentes son los elementos del cuerpo de Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California⁴, cuya dirección es presidida por un titular a quien se denominará Director⁵, y el actor es un Agente adscrito a la citada dirección, este Juzgador considera que a quien debió dirigir su instancia es al titular de la dependencia a la que pertenece, esto es, el *Director de Seguridad Pública* y no a *Oficialía Mayor*.

1.3.1 CONCLUSIONES.

En tales condiciones se concluye lo siguiente:

a) Que, *Oficialía Mayor* es autoridad incompetente para responder la instancia que le presentó el actor, mediante el cual le solicita la restitución del puesto de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

Lo anterior, toda vez que no se advierta que entre las atribuciones que cuente dicha autoridad, una sea la de restituir el empleo de un trabajador adscrito a una dependencia del municipio de Mexicali, Baja California,

⁴ De conformidad con el artículo 3, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

⁵ De conformidad con el artículo 90, primer párrafo del Reglamento.

como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

b) Que si bien *Oficialía Mayor* no tiene como atribución el pago de prestaciones diversas al personal del Ayuntamiento de esta ciudad, si cuenta a su cargo con una coordinación administrativa, que entre sus atribuciones es la del pago de **prestaciones diversas al personal**, cuya dependencia es el *Departamento de Recursos Humanos*.

c) Que la autoridad competente para recibir y dar respuesta a la instancia sobre la reincorporación del actor, y en su caso informarle sobre una posible indemnización, es el *Director de Seguridad Pública*, al ser su superior jerárquico de la dependencia a la que pertenece y no *Oficialía Mayor*.

d) De autos no se advierte un elemento de convicción o indicio de la existencia de una resolución que decrete injustificadamente una separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, que obligue a *Oficialía Mayor* pagar prestaciones a que en todo caso tenga derecho el actor.

En consecuencia, por lo antes expuesto surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I de la Ley [misma que el suscrito juzgador la hace valer de oficio en uso de la facultad prevista en el último párrafo del citado numeral **83**], toda vez que no existe precepto legal que le permita a *Oficialía Mayor*, resolver conforme a derecho sobre el reclamo de la parte actora de reincorporación y pago de prestaciones diversas.

1.4 Agotado el análisis anterior, corresponde ahora entrar al estudio del fondo del presente asunto.

En primer término, es de señalarse que la declaración de nulidad señalada en el punto **1.3.1**, no trae como consecuencia a *Oficialía Mayor*, para que acceda a lo solicitado por el actor, es decir, se le restituya en el puesto de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, y el pago de diversas prestaciones.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **84** primer párrafo, ambos de la Ley; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por **analogía** al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la

solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157."

Ahora bien, es preciso señalar que en la instancia presentada en Oficialía Mayor por el actor, se advierten dos pretensiones, la cuales son la restitución de su puesto como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, y el pago de diversas prestaciones.

a) Análisis de fondo de la solicitud de reincorporación.

Por lo tanto, es al tenor de esas premisas que, se analizara en primer término la petición del acto relativo a la restitución del puesto como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, en los siguientes términos:

Precisado lo anterior, se tiene que en autos del presente juicio no existe obligación de condenar a Oficialía Mayor a que remita la instancia presentada por el actor a la autoridad que considere competente.

Lo anterior es así, ya que si bien la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, y Oficialía Mayor, pertenecen a la misma administración pública municipal, también lo es, que el primero mencionado no es su

superior jerárquico del último en comento o viceversa, y mucho menos pertenecen a una misma coordinación administrativa.

Por lo antes expuesto, este *Juzgado* concluye que al haber presentado el actor su solicitud de reincorporación ante una autoridad incompetente, y no pertenecer la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a una coordinación administrativa de *Oficialía Mayor*, no existe obligación de ordenar en esta sentencia que se condene a dicha autoridad a que remita la instancia del actor a la autoridad que se considera es la competente para resolver, debido al principio de congruencia, contenido en el artículo **82**, fracciones I y II de la *Ley*, que obliga a someter a su análisis sólo las cuestiones hechas valer ante este *Juzgado*.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE. NO HAY OBLIGACIÓN DE REMITIRLA A LA QUE SE CONSIDERE DEBA RESOLVERLA, NI DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORDENARLO EN SU SENTENCIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 35, fracción XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), atribuye al titular de la Tesorería la facultad de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de cancelación de créditos fiscales. Por tanto, si éstas se presentan ante una autoridad incompetente, por ejemplo, una Administración Tributaria de la entidad, la cual, conforme al artículo 80 del mismo ordenamiento carece de facultades para resolver dichas solicitudes, no existe obligación de remitirlas a la autoridad que considere competente, pues la falta de contestación expresa dentro del plazo de cuatro meses genera la negativa ficta. En el mismo sentido, tampoco es obligación de la Sala que conozca de la negativa ficta a la solicitud correspondiente ordenarlo en su sentencia, debido al principio de congruencia, contenido en el

artículo 126, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que en su modalidad externa la obliga a someter a su análisis sólo las cuestiones hechas valer ante ella.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2016. Marcelo Héctor Scaglia Rosell. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Omar Mora Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015458; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.115 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2602; y Tipo: Aislada."

b) Análisis de fondo del pago de diversas prestaciones.

En relación a este tópico, como se señaló en párrafos anteriores *Oficialía Mayor* no tiene como atribución el pago de prestaciones diversas al personal del Ayuntamiento de esta ciudad; sin embargo, si cuenta a su cargo con una coordinación administrativa, que entre sus atribuciones es la del pago de **prestaciones diversas al personal**, cuya dependencia es el *Departamento de Recursos Humanos*.

En razón de lo anterior, para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud del pago de percepciones económicas que dejó de percibir el actor desde el seis de diciembre del dos mil diez, hasta el nueve de agosto del dos mil dieciocho, es procedente condenar a *Oficialía Mayor*, a que remita al

Departamento de Recursos Humanos la instancia que recibió de la parte actora en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, a efecto de que se pronuncie únicamente en relación al inciso **B)** y resuelva lo que en derecho corresponda.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a Oficialía Mayor.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **84**, primer párrafo, de la aplicable *Ley*, se condena a Oficialía Mayor a lo siguiente:

- Remita al *Departamento de Recursos Humanos*, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió del actor, en fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, a efecto de que se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, únicamente en relación al inciso **B)** respecto a la petición de pago de percepciones económicas que dejó de percibir desde el seis de diciembre del dos mil veinte, hasta el nueve de agosto del dos mil dieciocho.

TERCERO: No se puede conceder en cuanto al fondo de la solicitud de reincorporación en términos de lo señalado en el punto **1.4** inciso **a)**.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en su punto noveno fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el

plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días⁶, señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada⁷.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California⁸, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

⁶ El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137**, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49**, fracción II inciso b) y fracción III, inciso c) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que las partes proporcionen un correo electrónico o correo electrónico institucional, según corresponda.

⁸ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión Radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR **EL MAGISTRADO** DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **151/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.